



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

16271/2022

**BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ ZARRATEA, JUAN MANUEL s
/EJECUTIVO**

Buenos Aires, 07 de junio de 2024.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la parte actora subsidiariamente el pronunciamiento dictado en fd. 131 -mantenido en fd. 138-, en cuanto declaró de oficio operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones.

Los agravios de la actora fueron expuestos en fd. 133/136.

2.) La recurrente se quejó de la decisión adoptada en la anterior instancia, alegando que el plazo de perención no ha transcurrido pues, conforme la cédula ley que obra en autos, se realizaron actos impulsorios que obstan al decreto en crisis.

3.) Liminarmente, recuérdase que la caducidad de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple acto de impulso alguno durante el plazo legal, que en este tipo de procesos es de tres (3) meses (art. 310: 2° CPCCN). Ello, porque la parte que da vida al proceso contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución, carga que se justifica porque no es admisible exponer a la contraparte a la inseguridad y pérdida de tiempo que importa una instancia indefinidamente abierta.

Seguido de ello, apúntase además que la instancia constituye un conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan (conf. Palacio L. “Derecho

Fecha de firma: 10/06/2024

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara



#36980689#415267835#20240607074401912

Procesal Civil y Comercial”, Tº IV, pág. 219), de donde se deduce que solo son actos interruptivos del plazo de caducidad aquéllos que impulsan el trámite del proceso para posibilitar el dictado de sentencia.

Cabe señalar asimismo, que esta Sala comparte la reiterada corriente jurisprudencial conforme la cual el restrictivo criterio con que debe aplicarse la perención de instancia conduce a descartar su procedencia en supuestos de duda (C.S.J.N., 24.5.93, “*Rubinstein, Marcos c/ Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A.*”, íd., 7.7.92, “*Frías José Manuel c/ Estex SACI e I*”, Fallos 315: 1549; íd., 12.4.94, “*Dalo, Héctor Rafael y otros c/ Hidronor Hidroeléctrica Norpatagónica SA y Neuquén, Provincia del s/ daños y perjuicios*”, Fallos 317:369; íd., 12.8.97, “*Caminotti Santiago R. c/ Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria*”, Fallos 320:1676; íd., 24.10.00, “*Brigne SA c/ Empresa Constructora Casa SA y otros*”, Fallos 323:3204; íd., 6.2.01, “*Fisco Nacional c/ Provincia de Mendoza s/ ejecución fiscal*”; CNCom., Sala E, 10.10.95, “*Grinstein Saúl*”).

Sentado ello, señalase que el art. 316 CPCCN dispone que no podrá ser decretada de oficio la perención si la parte hubiere impulsado el trámite con anterioridad a su declaración, aun cuando no se hubiere acreditado oportunamente en el expediente esa circunstancia (conf. esta CNCom., esta Sala A, 15.05.14, “*Assisa Sebastián Pablo c/ Aislaport SRL y otros s/ ejecutivo*”; íd., íd., del 05.10.10, “*Cornalo Eduardo Daniel c/ Premiun Beef SA s/ ejecutivo*”; íd., íd., 11.03.08, “*Nicolino Antonio Angel c/ Mourente de Barone Alicia Beatriz s/ Beneficio de litigar sin gastos*”; íd, Sala D, 14.07.03, “*Lazcoz, Ana Mabel s/pedido de quiebra por Cooperativa del Este de Crédito, Consumo y Vivienda Ltda.*” ; en igual sentido, Sala B, 31.05.02, “*Sportsitio.com Inc. Le pide la quiebra Alas Producciones SA*”; íd, Sala E, 21.05.93, “*Ortino Lomazzi y Asociados SRL s/ pedido de quiebra por Chacur, Camilo*”).

Ahora bien, para que la norma *ut supra* citada resulte operativa resulta necesario la adjunción de elementos convictivos que tornen verosímil la alegación de que la actividad denunciada fue efectivamente llevada a cabo durante el plazo de perención.

4.) Sobre tales bases, del examen del expediente se desprende que, si bien al momento de decretarse de oficio la caducidad de la instancia, se tuvo por última actuación hábil la providencia de fd. 130 (19.12.2023 -cabe aclarar que el juez de grado consignó la fecha “18.12.23”-), lo cierto es que, luego de ese decreto (30.04.2024; ver fd. 131), la recurrente acreditó en autos, con fecha 06.05.2024, el diligenciamiento de la cédula ley 22.172 que fuera ordenada en fd. 130, recepcionada por la oficina de mandamientos y



notificaciones de La Matanza con fecha 20.02.2024 y diligenciada el 18.04.2024 (véase fd. 137).

Ahora bien, cabe aclarar que si bien el resultado del diligenciamiento fue negativo, de todos modos el acto es interruptivo de la perención, al igual que la presentación ante la oficina de diligenciamiento, pues en general se considera que el retiro de la cédula ley 22.172 es un acto impulsorio, incluso el acto de sellado efectuado por el Juzgado, ya que es un acto necesario para hacer avanzar el proceso (conf. Enrique M. Falcón, “*Caducidad o Perención de Instancia*”, pág. 169).

Ergo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 316 CPCCN, cabe atribuir a esa actuación efecto interruptivo (arg. cfr. esta CNCom., esta Sala A, *in re*: “*Galera Liliana María c/ Ramos Carlos Eduardo s/ Ordinario*”, del 17.03.2016).

En consecuencia, computándose como último acto hábil impulsorio del proceso el diligenciamiento de la cédula ley 22.172 agregado en fd. 137 (**18.04.2024**), conclúyese en que a la fecha en que se declaró de oficio la caducidad de la instancia (30.04.2024), no se encontraba cumplido el plazo legal de tres (3) meses previsto por el inc. 2, art. 310 CPCCN.

5.) Por todo ello, esta Sala RESUELVE:

Admitir el recurso de apelación incoado subsidiariamente por la accionante y, por ende, revocar el pronunciamiento dictado en fd. 131.

Sin imposición de costas por no mediar contradictorio.

Notifíquese a la parte interviniente. Oportunamente, devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara

